

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso a fin de que resuelva con relación al recurso de reposición elevado por la parte demandante contra el Auto 2 de Enero 16 de 2023. Ver PDF 016 Sírvase proveer. Cartago - Valle del Cauca, ENERO 22 de 2023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS
MIL VEINTICUATRO (2024).**



República de Colombia

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: MARIA TERESA RIVERA Y OTRO
Demandado: CARLOS ERLINTO MELO CADENA
Radicación: 76147-31-03-001-2023-00002-00
Auto: 80

I.- OBJETO A DECIDIR:

Deviene revisar en lo que fue motivo de "**REPOSICIÓN**" respecto el auto No. 02 de fecha Enero 16 de 2024 Visible a PDF 015 del sumario, por medio del cual este Juzgado decidió **NO ACEPTAR** para este proceso, la citación para notificación personal conforme al Art. 291 CGP remitida al demandado CARLOS ERLINTO MELO CADENA, por parte del apoderado de la parte demandante.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

A través de Auto No. 02 de enero 19 de 2024, se sometió a escrutinio judicial el citatorio para notificación personal que conforme al Art. 291 del CGP intentó el mandatario judicial de la parte acá demandante, respecto del ciudadano **CARLOS ERLINTO MELO CADENA**, para lo cual esta oficina judicial en la providencia objeto de alzada consideró que la parte ejecutante omitió allegar con su notificación la certificación de entrega del oficio citatorio, misma que debió haber sido expedida por la empresa postal INTERRAPIDISIMO, en la que constara la fecha efectiva en que se verificó la entrega y el recibido del oficio citatorio por parte del demandado, lo que impide conocer la suerte real y si el destinatario de la misiva en efecto la recibió.

Por lo anterior, como quiera que a juicio de esta judicatura se extraía que la documentación allegada NO se atemperaba a lo que exigen las disposiciones legales en que fincó la parte demandante su intento notificadorio, este despacho decidió mediante el auto confutado no refrendar con favorabilidad lo actuado por la parte demandante, al interior de este proceso.

De forma tempestiva el profesional del derecho, formuló recurso de reposición contra el auto 02 de enero 16 de 2024, escrito visible a PDF No. 15 del sumario.

III. SUSTENTO DEL RECURSO

El sustento nuclear del reproche, está engastado en que afirma el profesional del derecho que en efecto acepta y reconoce que omitió allegar la certificación de entrega del oficio citatorio, de igual forma reconoce que a este despacho le asiste razón al echar de menos tal documento.

Señala que el despacho por economía procesal bien pudo consultar en la página web de la empresa postal INTERRAPIDISIMO la entrega del envió con guía número 700115772659 ya si conocer la suerte de la entrega del oficio citatorio remitido al demandado.

De igual manera y en procura de enmendar su yerro, en el propio escrito del recurso presentó como anexo la certificación de entrega del oficio citatorio, que fuera expedida por la empresa de envíos INTERRAPIDISIMO, misma que da cuenta de la entrega desde el 19 de diciembre de 2023.

Solicitó la revocatoria de la providencia fustigada, y que se aceptará el citatorio del Art. 291 por el remitido al demandado, por estar vencido el término para su comparecencia para la realización del acto notificadorio, se autorice adelantar la notificación por aviso.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.-Antes de abordar el estudio del recurso, este despacho precisará que dentro del sub examine no se verificó el traslado previo del recurso de reposición, a las partes no recurrentes, tal como lo ordena el Art. 318 del CGP, ello en virtud a que el llamado en recaudo a este proceso, aun no se encuentra notificado, lo que da recta vía a decidir de plano el presente recurso.

Ahora bien, el recurso de "REPOSICIÓN" tiene por objeto la revocación o reforma del pronunciamiento que dicta la autoridad judicial. La revocatoria se refiere, por su parte, a dejar sin efectos jurídicos la providencia; en tanto, que la reforma es la variación de los aspectos contenidos en la misma. En conclusión, este recurso se interpone para que el mismo órgano y; por ende, la misma instancia, reponga su decisión.

En efecto, lo que animo al legislador para instituirlo como medio de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiera lugar a ello, que la enmiende; propósito que, aparte de acompañar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde sus albores el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes.

En camino de la resolución del recurso de ley promovido por el hystrión activo, dígase que al adentrarse esta Administradora de Justicia al estudio de los fundamentos sobre los cuales se sustenta la protesta exhibida por el nuevo precursor judicial de los derechos de la parte demandante, se observa rápidamente que el recurso de reposición incoado no tiene bienandanza, como pasa a verse.

Sea lo primero mencionar que uno de los principios rectores del estatuto procesal vigente en su artículo 11 establece perentoriamente que al interpretar la Ley procesal el juez deberá tener cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y que en todo caso se debe garantizar el debido proceso, el

derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos fundamentales.

A su vez el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el derecho fundamental al debido proceso, piedra angular de los procedimientos judiciales y administrativos, en la medida que garantiza a los asociados, en sus intervenciones ante los jueces, que se les aplique el procedimiento previamente establecido en la Ley, y que su derecho de defensa se materialice inicialmente con el conocimiento de la acción judicial que los vincula, y posteriormente con la posibilidad de intervenir activamente en el proceso.

Consecuencialmente, para que un acto procesal sea válido, es preciso que en su adelantamiento se hayan observado las formas procesales que aseguran el respeto al derecho de defensa, base fundamental del derecho al debido proceso, desde luego que las normas procesales tienen existencia por sí, para garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, dando con ello estabilidad y garantía a los derechos en aplicación del antiguo y universal principio consagrado en la Carta de que nadie puede ser condenado sin haber sido vencido en juicio, ante autoridad competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, principio que se traduce en la denominada garantía ciudadana al debido proceso.

3.-En el presente caso el motivo de afectación alegado, radica en que este Juzgado mediante el auto No. 02 de enero 16 de 2024 hoy confutado, no aceptó el intento notificadorio regulado en el Art. 291 del CGP intentado por la parte demandante, quien omitió allegar con su notificación la certificación de entrega del oficio citatorio, la que debió haber sido expedida por la empresa postal contratada para la entrega de la misiva en la que constara la fecha efectiva en que se verificó la entrega y el recibido del oficio citatorio por parte del demandado, lo que impide conocer la suerte real y si el destinatario de la misiva en efecto la recibió.

Ahora bien; como ya se dijo en líneas precedente el precursor del recurso en su propio escrito de opugnación reconoce que al momento de allegar la notificación a este despacho, en efecto omitió cumplir con el requisito enrostrado por esta instancia en el auto confutado, por lo que procedió a procurar enmendar su olvido en el escrito contentivo del recurso que hoy nos concita.

De igual forma mencionó que el despacho por economía procesal pudo revisar la entrega del envió con guía número 700115772659 y así conocer la suerte de la entrega del oficio citatorio remitido al demandado.

4.-Se dirá por el despacho que en esencia el sistema judicial colombiano es adversarial o inter partes, y ello de forma primigenia obliga a que la carga de la prueba se radica en cabeza de las partes en Litis, es claro el Artículo 167 del Código Rituario al establecer que en principio incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así las cosas esta célula judicial considera que la recolección del az probatorio y averiguatorio que permitiera comprobar la entrega del oficio citatorio que hoy nos concita, debió ser desplegadas por la parte demandante, pues en su cabeza se radica dicha obligación procesal, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del Artículo 167 ya mencionado, pero se insiste que las primeras tareas de acreditación probatoria sobre el tópico en mientes debieron ser desplegadas por la parte demandante y no por el Despacho, lo que en efecto no se verificó.

También se dirá al apoderado judicial recurrente que el proceso está integrado, en cadena, por una serie concatenada de actuaciones realizadas por las partes y de proveídos dictados por el juez. De este modo, se busca la efectividad del derecho para los interesados.

Connota lo anterior, que como el proceso es un conjunto de etapas regladas, el ejercicio de las facultades que permiten la defensa de los intereses de las partes, es un elemento definitorio del debido proceso, por lo que no es posible considerar que el derecho de defensa pueda ejercerse cuando las partes lo deseen y de la forma en que según su concepción personal sea la más adecuada.

Ahora bien, es punto pacífico que no adelantar una notificación con celosa observancia de los parámetros establecidos para la validez de la misma y cualquier imprecisión en dicho acto torna defectuosa la convocatoria al proceso de quien debe ser notificado, y lo que de hecho llevaría a cercenarle al intimado una de las garantías consagradas en el ordenamiento legal como el derecho de defensa.

Valga señalar que la correcta práctica judicial por parte del apoderado del demandante, en principio lo obligaba a haber allegado al despacho de forma compacta la notificación escrutada, es decir la copia cotejada del oficio citatorio debió estar acompañada de la constancia de entrega, lo que en efecto no se verificó; pese a ello de forma posterior al proveimiento del auto No. 02 de enero 16 de 2024, al caer en cuenta de su omisión, el togado del derecho procedió a intentar remediarla con la presentación posterior de la constancia reclamada por el despacho.

5.-Ahora bien, considera el Juzgado en procura de evitar la paralización del proceso, y más costos que incrementen el quantum del crédito que se reclama al ejecutado, que lo oportuno es avocar y dispensar estudio de forma integrada al intento notificatorio citatorio y la constancia de entrega yacentes de forma separada en los PDF 14 y 16 del sumario.

Siendo así, no otro camino queda para este despacho que dar recta vía al recurso de reposición y disponer la revocatoria integral del Auto 02 de Enero 16 de 2024, pero no por los argumentos vertidos por el abogado del parte demandante, sino por los motivos mencionados por esta operaria judicial.

Secuela de la anterior decisión, se indicará por el despacho, que tras examinar la citación remitida al demandado **CARLOS ERLINTO MELO CADENA**, la misma, se allana a los requisitos legales previstos para el enteramiento de quien debe ser notificado, conforme al Art. 291 del CGP.

Es que, en efecto, se decanta que la parte demandante hizo uso del servicio postal autorizado a través de la empresa "**INTERRRPADISIMO**" con el designio de lograr la intimación del demandado.

Ergo, la parte demandante mediante su apoderado judicial procedió a remitir el oficio citatorio a la dirección física **informada para efecto de notificaciones personales**, mismo que se anexó con la solicitud que hoy nos ocupa, el cual aparece sellado y cotejado por la empresa postal, también obra la constancia expedidas por la entidad postal contratada para la entrega la cual da cuenta que la misiva fue entregada y recibidas por **TATIANA C.C No. 1112767123 el 19 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 20:39 P.M;** a su vez en lo citatorios se procedió a poner en conocimiento a las destinatarias, que una vez recibida la comunicación en debida forma, contaban con 5 -10 o -30 días, ello depende del sitio domicilio de la demandada (en este caso serían 5 días por vivir en el mismo sitio donde se adelanta la demanda Cartago Valle) para comparecer de forma digital a través del correo electrónico del Juzgado o presencial mediante la comparecencia física a la dirección donde se encuentra ubicada la sede a fin de adelantar el acto notificadorio, recibir copias digitales o físicas del traslado, y así trabar la Litis, en caso de no haberse verificado la comparecencia del demandado dentro del término anterior, proceder a librar el aviso del art. 292 del C.G.P, previa autorización del Despacho.

Por lo anterior, como quiera que se extrae que la documentación allegada se atempera a lo que exigen las disposiciones legales antes descritas, lo actuado por la parte demandante, por intermedio de la empresa de correo "**INTERRAPIDISIMO**", será de recibo al interior de esta acción.

Corolario a lo anterior, se tendrán en cuenta, para este proceso la citación remitida a **CARLOS ERLINTO MELO CADENA**, conforme al Art. 291 del CGP.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER Y REVOCAR INTEGRALMENTE el auto No. 2 de enero 16 de 2024, atendiendo lo considerado por este despacho en la parte proemial de este pronunciamiento.

SEGUNDO: ACEPTAR Y TENER EN CUENTA para este proceso, la citación para notificación personal conforme al Art. 291 del CGP remitida a **CARLOS ERLINTO MELO CADENA**, según las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el citatorios del Art. 291 del CGP fue recibido el 19 de Diciembre de 2023 (Ver PDF 16), por lo que en efecto el termino de cinco (5) días con que contaba el anterior demandados para comparecer de forma personal o virtual a este despacho en procura de agotar el acto notificadorio personal, **FENECIÓ DESDE EL 17 DE ENERO DE 2024**, por lo que desde ya se dirá que se **AUTORIZA A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A LIBRAR E INTENTAR CON EL DEMANDADO EN MIENTES LA NOTIFICACION POR AVISO DEL ART. 292 DEL CGP.**

NOTIFIQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

ovc



Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba33fb32c4c862f0794f4498d5318517e67829b6ee4849c41a421a1c323d4996**

Documento generado en 23/01/2024 12:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>